

CG554/2003

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LIC. ELÍAS CORTÉS LOPÉZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE OAXACA, SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

ANTECEDENTES:

I.- Con fecha 3 julio de 2003, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha 2 de julio de 2003, presentado por el Licenciado Elías Cortés López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, mediante el cual hace una narración de hechos presumiblemente violatorios del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, presuntamente realizados por Convergencia Partido Político Nacional.

II.- Con fecha 21 de agosto de 2003, mediante oficio número SE/1978/2003, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el escrito mencionado en el apartado anterior, mediante el cual se formula queja en contra del Partido Convergencia por hechos que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

Desde que empezó el presente proceso electoral, en el que participan todos los partidos políticos con registro nacional, se han venido suscitando hechos lamentables dentro de la jurisdicción del distrito electoral federal 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que contravienen lo dispuesto por nuestra legislación electoral federal y en forma específica relaciono los siguientes:

1.-Como resultado del convenio de colaboración signado por el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez y la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. en el Estado de Oaxaca, de fecha 28 de abril del año en curso, los requerimientos que esa Junta le ha hecho a **CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL**, no han sido acatados, ya que sigue con sus propagandas dentro del polígono del centro histórico, área protegida por el Reglamento General de Aplicación del Plan Parcial de Conservación del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. En concreto quiero referirme a las pintas en los inmuebles que se encuentran en las calles de Díaz Quintas número 112 (lava autos del jardín), y en Humboldt número 113 ubicados en el corazón del centro histórico de ésta ciudad capital, así como las calcomanías pegadas en diferentes partes del centro histórico. Esta situación se torna inequitativa, ya que el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nunca ha permitido que los otros partidos políticos contendientes fijemos nuestras propagandas dentro de ese polígono, bajo la amenaza de ser sancionados económicamente y ser retiradas con la fuerza pública si la hacemos. A pesar de ello, el citado Ayuntamiento no ha procedido a sancionar a **CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL**, por dichas irregularidades. A ello quiero señalar que la equidad debe representar una estricta observancia por parte de las autoridades, en específico de la Municipal, pues debe comprender el mismo acceso a espacios de propaganda o informativos sin distinción de posturas ideológicas, como se estableció en el Convenio de Colaboración entre el IFE y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

2.-En últimas fechas, la fórmula de candidatos de **CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL**, en el distrito 08 federal, han realizado una campaña ostentosa y dispendiosa en todo el distrito mencionado y que han rebasado en forma considerable el tope a los gastos de campaña de Diputados Federales aprobado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral. En varias partes de la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca se puede apreciar este tipo de campañas, como son mamparas hechas al parecer con aluminio y lonas de vinil con una medida aproximada de 2 x 0.5 metros, mismas que se encuentran ubicadas en diferentes calles, avenidas, cruceros, periférico, parques, de la jurisdicción de Oaxaca de Juárez, como son: la fuentes de las siete regiones, en toda la avenida universidad, en todo el periférico, en el crucero de cinco señores, en la esquina de periférico con camino nacional, sobre la avenida Manuel Ruiz, entre otras partes de esta ciudad capital; estas mamparas al ser colocadas en los lugares señalados, están impidiendo la circulación normal de los peatones y dañando el equipamiento urbano. Así mismo

debo manifestar que en la mayoría de los semáforos y señalamientos viales, sobre todo se encuentran sobre las calzadas: de la República, Héroes de Chapultepec, Porfirio Díaz, cruceros, periférico, avenida universidad, y calles principales del Distrito Electoral Federal 08, se encuentran fijadas las propagandas políticas del candidato de CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, consistentes en: colgajos hechas al parecer de aluminio y vinil, con una medida aproximada de 1.5 x 1 metros, mismas que además no permiten la visibilidad de las luces de semáforos en los que se encuentran fijadas, la cual puede ocasionar accidentes automovilísticos muy severos. En ese mismo orden de ideas tienen fijadas propagandas en espectaculares ubicadas en diferentes partes de la ciudad. A éste respecto, le solicito atentamente al órgano electoral que Usted representa, que inicie una investigación exhaustiva a la propaganda que está realizando el Candidato de CONVERGENCIA en el distrito electoral federal número 08 a efectos de determinar el rebasamiento al tope de los gastos de campaña en que han incurrido los Candidatos de dicho Partido en el distrito electoral federal 08, esto por ser dispendiosa y ostentosa.

3.-Las propagandas colocadas en los semáforos y en los señalamientos viales, mismos que forman parte del equipamiento urbano, el Candidato propietario de COVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL en el distrito electoral federal 08, mencionadas en el punto anterior, además de ser ostentosas y dispendiosas, impiden la visibilidad de las luces de los semáforos, por parte de conductores de vehículos, hecho que puede ocasionar accidentes automovilísticos muy severos. Este hecho viola en forma flagrante, reiterada y constante lo dispuesto por los artículos 40 y 43 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ya que ésta disposición de observancia Municipal, prohíbe la colocación de anuncios y propagandas de cualquier tipo cuando estos atraviesen la vía pública, sea cual fuere su altura, y las colocadas por CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, en estos lugares atraviesan la vía publica en forma notable y evidente violando la normatividad aplicable. Ante éste hecho, los integrantes del Consejo Local del I.F.E., en el Estado de Oaxaca, le reclamaron a través de los medios de mayor circulación local, al H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el cumplimiento del Convenio de colaboración signado entre la Junta Local Ejecutiva y el Ayuntamiento mencionado, petición que no fue atendida, violentándose nuevamente con los principios de legalidad, imparcialidad y equidad al no darse cumplimiento con dicho convenio y al favorecerse CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, por parte del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

4.-En todo el territorio del Estado de Oaxaca, a través de las tiendas autorizadas, se han estado vendiendo tarjetas telefónicas de las denominadas LDATEL, con la propaganda de CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL, con las siguientes características: TARJETAS DE MATERIAL PLASTICO DURO, DE 8.6 CENTIMETROS POR 5.4 CENTIMETROS, AL ANVERSO APARECE EL EMBLEMA Y LOS COLORES CON LAS QUE SE IDENTIFICA EL PARTIDO POLITICO, CON LA LEYENDA CONVERGENCIA, LA NUEVA FORMA DE TOMAR PARTIDO Y EN LA

*PARTE SUPERIOR IZQUIERDA LA LEYENDA LADATEL Y EL PRECIO DE LA TARJETA CORRESPONDIENTE DE \$100, \$50 Ó DE \$30 PESOS, SEGÚN SEA EL CASO; AL REVERSO APARECE EL EMBLEMA, CON LA SIGUIENTE LEYENDA: VOTA 6 DE JULIO . CONVERGENCIA: PROPONE, NO CONFRONTA. BUSCA ACUERDOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO. TU VOTO HACE LA DIFERENCIA. Estas tarjetas al ser introducidas a los aparatos telefónicos fijados en las casetas diseñadas para tal finalidad en la vía pública, aparece la leyenda “**VOTA POR CONVERGENCIA**”. Esta situación debe ser investigada por el órgano electoral que Usted representa, en consideración a que para la existencia de este tipo de propagandas se debieron haber firmado contratos con la empresa que las difunde lo cual significa una cantidad considerable de dinero, que rebasaría el tope a los gastos de campaña aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

5.-En este mismo tema manifiesto que los Candidatos de CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, del distrito 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, están realizando propaganda a través de spots en las principales radiodifusoras que tienen domicilio en esta ciudad capital; asimismo a través de las televisoras que tienen su repetidora en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son televisión Azteca y Televisa, por ello le solicito al Instituto Federal Electoral, a través de la Comisión de Radiodifusión, realice los muestreos correspondientes, con la finalidad de determinar el rebasamiento (sic) al tope de gastos de campaña que estos candidatos están realizando en el mencionado distrito electoral.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, en el desarrollo del presente proceso electoral, ha violado y sigue violando en forma grave, reiterada y constante en perjuicio del mismo proceso electoral federal y de los partidos políticos contendientes, en forma concreta, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a; 182-A, párrafos 1 y 2; y 189, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del principio de legalidad que rige el proceso electoral.

I.-CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, esta violando, en forma grave reiterada y constante lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por que como lo he manifestado en el capítulo de hechos, desde el inicio del presente proceso electoral hasta la fecha, no ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, así como tampoco ha ajustado su conducta a los principios del Estado democrático, no respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

II.-Asimismo, CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, esta violando en forma grave, reiterada y constante lo contenido por el artículo 182-A, párrafos 1 y 2

del ordenamiento electoral antes mencionado, toda vez que aún no terminan las campañas políticas en el presente proceso electoral, el citado partido político nacional, al realizar su campaña en el distrito electoral federal 08, del Estado de Oaxaca, con propagandas ostentosas y dispendiosas, como lo he manifestado en el capítulo de hechos de éste recurso y que también se encuentran a la luz pública, porque ahí se encuentran, ha rebasado en forma considerable y escandalosa el tope a los gastos de campaña acordado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

III.-El artículo 189, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento electoral antes invocado, también es violado por el multicitado partido político nacional, en consideración a que en la colocación de sus propagandas políticas dentro de la jurisdicción del distrito electoral federal 08, están utilizando elementos del equipamiento urbano, como son los semáforos y los señalamientos viales, mismas que impiden la visibilidad de los conductores de vehículos, además de distraer la concentración de los mismos conductores. Asimismo, en la colocación de las mamparas mencionadas en el punto 3 de hechos del presente, transgredí el espíritu de esta disposición legal, por que impiden la circulación de peatones.

IV.-Resulta violatorio el principio de legalidad que rige el presente proceso electoral, por considerar que CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, no se acata a lo que establecen las normas jurídicas aplicables; si bien es cierto que éste es un principio rector del Instituto Federal Electoral, también lo es el hecho de que todos los contendientes en un proceso electoral, al aceptar como árbitro al órgano electoral y ser representados ante ése árbitro, estamos obligados a cumplir con tal principio. Maxime que se dejan de observar algunas disposiciones de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como son la falta de observancia a los artículos 40 y 43 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación visual en el municipio de Oaxaca de Juárez, por parte del H. Ayuntamiento del citado Municipio. A mayor abundamiento, en toda sociedad democrática, la legalidad debe ser sustento para que pueda caminar hacia la obtención de mejores condiciones de convivencia, y al ser transgredidos los principios que tutelan las normas por un partido político, en éste caso por CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL debe procederse a rectificar el camino y sancionar al infractor.

El denunciante ofreció como pruebas, las siguientes, según se lee en el escrito de queja:

1.-LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en una tarjeta de las denominadas LDATEL, de \$30 pesos, (sic) misma que relaciono con el punto 4 del capítulo de hechos del presente escrito de queja.

2.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Convenio de Colaboración signado entre la Junta Local Ejecutiva del I.F.E. en el Estado de Oaxaca y el H. Ayuntamiento de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha 28 de abril del año en curso mismo que obra en los archivos del Consejo Local del I.F.E. en el Estado de Oaxaca; el cual lo relaciono con los puntos 1, 2 y 3 de hechos.

3.-LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en los diversos requerimientos que la Junta Local Ejecutiva del Estado de Oaxaca, le ha hecho al representante de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, con la finalidad de retirar cumplir con el Convenio de Colaboración mencionado mismos que obran en la misma Junta Local.

4.-LAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías tomadas a las propagandas colocadas de CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, en diferentes partes del distrito electoral federal 08 del estado de Oaxaca, en concreto en las siguientes direcciones:

a) En la fuente de las siete regiones, ubicada sobre la calzada Porfirio Díaz, de la Colonia reforma de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Las que relaciono con el punto 2 de hechos del presente.

b) Sobre la Avenida Universidad, periférico, calzada Héroes de Chapultepec, carretera internacional a la altura de la Colonia Santa Rosa Panzacola, de la misma Ciudad Capital, las que relaciono con los puntos 2 y 3 de hechos.

c) Las tomadas sobre la avenida de las etnias, de la Agencia Municipal de San Felipe de Agua, mismas que relaciono con el punto 2 del capítulo de hechos.

d) Las tomadas sobre las calles de todo periférico, a la altura de plaza chedrahui, hasta el cruce de 5 señores; las tomadas en frente del estadio de béisbol: carretera internacional esquina con Manuel Ruiz; en toda la calzada de Héroes de Chapultepec; periférico, en la rotonda que hace con Independencia y camino nacional: en toda la avenida universidad, desde el cruce de 5 señores, pasando por plaza Oaxaca, hasta llegar a la plaza del valle; y las tomadas sobre el boulevard Eduardo Vasconcelos. Estas fotografías las relaciono con los puntos 2 y 3 de los hechos.

5.-Asimismo, anexo diversos recortes de periódicos de circulación local, con las que relaciono con los puntos 1, 2 y 3 del capítulo de hechos.

6.-Solicito al órgano electoral que de inmediato realice los muestreos necesarios para efectos de determinar la forma en que CONVERGENCIA, PARTIDO POLITICO NACIONAL, esta realizando sus propagandas políticas a través de los medios electrónicos de comunicación que señalo en el hecho 5 del capítulo de hechos de la presente queja. Asimismo realice las investigaciones correspondientes, a fin de allegarse de más elementos de convicción, mimos (sic), que servirán para acreditar lo dicho en el capítulo de hechos de la presente promoción.

III.- Mediante acuerdo de fecha 26 de agosto de 2003, se tuvo por recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral el original del escrito de queja suscrito por el Partido Revolucionario Institucional; se acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **Q-CFRPAP 50/03 PRI vs. CONVERGENCIA**, registrarlo en el libro de Gobierno, así como notificar al Presidente de la Comisión de su recepción y publicar el acuerdo en estrados, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafos 1, 2, incisos c) e i) y párrafo 4; 80 párrafos 2 y 3; 93, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 6.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

IV.- Mediante oficio número STCFRPAP 1247/03, de fecha 26 de agosto de 2003, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, se fijaran en los estrados del Instituto Federal Electoral, por lo menos por setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) Acuerdo de recepción del escrito de queja número **Q-CFRPAP 50/03 PRI vs. CONVERGENCIA**, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro.

V.- Con fecha 3 de septiembre de 2003, se recibió el oficio número D.J.- 2592/03, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, mediante el cual remitió en original al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la documentación consistente en a) Acuerdo de recepción, b) Cédula de conocimiento, c) Razón de fijación y d) Razón de retiro, mismos que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

VI.- Mediante el oficio STCFRPAP 1286/03 de fecha 9 de septiembre de 2003, y de conformidad con el artículo 6, párrafos 1 y 2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, solicitó al Presidente de dicha Comisión, informara si a su juicio existía o se actualizaba alguna de las causales de desechamiento contempladas en el párrafo 2 del mismo artículo, del mencionado Reglamento.

VII.- En respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, mediante oficio PCFRPAP/292/03 de fecha 8 de octubre de 2003, el Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, señaló que a su juicio se actualizaba la causal de desechamiento prevista en el inciso c) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la

Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

VIII.- En sesión del día 15 de diciembre de 2003, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el dictamen relativo a la queja identificada con el número **Q-CFRPAP 50/03 PRI vs. CONVERGENCIA**, en el que determinó desecharla de plano por estimar, en el considerando segundo del dictamen, los siguiente:

II. Del análisis de la queja interpuesta por Elías Cortés López en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Oaxaca, así como de todos los documentos y actuaciones que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. El quejoso afirma que el partido denunciado llevó a cabo una campaña “ostentosa y dispendiosa”, concluyendo que rebasó los topes de campaña. En su escrito de queja adjunto una copia fotostática del anverso y reverso de una tarjeta telefónica marca LDATEL, la cual contiene propaganda del partido denunciado. Al respecto argumenta que la prestación del servicio otorgada por la compañía telefónica correspondiente debió haber implicado “una cantidad considerable de dinero”, y que por lo tanto, debe ser investigada. Asimismo agrega que esta autoridad debe realizar un muestreo a través de la Comisión de Radiodifusión pues el partido denunciado gastó una cantidad considerable de dinero en spots transmitidos en radio y televisión.

Sin embargo, el quejoso no aportó pruebas, ni siquiera de carácter indiciario, con las que se puedan respaldar sus acusaciones. La única prueba que presenta es una copia fotostática del anverso y reverso de una tarjeta telefónica LDATEL,

que por sí misma, no constituye un indicio haga presumir a esta autoridad la comisión de algún ilícito en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales. En efecto, dicho elemento sólo permite concluir que el partido contrató publicidad utilizando ese medio, lo cual, de entrada no está prohibido por la legislación electoral.

Tampoco respaldó con alguna prueba las declaraciones respecto de los spots en radio y televisión.

Resta decir que las afirmaciones hechas por el quejoso son especulaciones sin algún fundamento, por lo tanto, se materializa el inciso c) del artículo 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ya que el quejoso no aportó algún elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, que respaldara los hechos narrados en su queja. El mencionado artículo señala a la letra:

Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

c) Si la queja no se hace acompañar de elemento probatorio alguno, aún con valor indiciario, que respalde los hechos que denuncia;

(...)

La H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido particularmente cuidadosa al establecer cuándo se considera que la narración de ciertos hechos justifica el inicio de un procedimiento de investigación y cuándo no.

*Ha explorado, puede decirse, los extremos de esta situación señalando, por un lado, que el denunciante no puede estar obligado a narrar los hechos denunciados con **absoluta precisión**, dada la evidente dificultad que ello implica. Si se exigiera tal precisión a los denunciantes, prácticamente nunca podría iniciarse un procedimiento de investigación. En efecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP- 050/2001, de fecha 7 de mayo del 2002, puede leerse lo siguiente (se añade énfasis en negrillas):*

*En esas situaciones, es inconcuso que no puede exigirse una narración que contenga una **precisa relación** de hechos, en la que se proporcionen minuciosamente todos los detalles que formen los eslabones de la cadena fáctica constitutiva del ilícito denunciado, la **totalidad** de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que pudieran haber tenido lugar los hechos ilícitos, puesto que tal exigencia implicaría desconocer la evidente dificultad y, por consecuencia, la necesidad de adoptar un criterio flexible en la admisibilidad de la queja, haciendo nugatoria la posibilidad de que una fuerza política pudiera propiciar el inicio de una investigación relacionada con posibles irregularidades cometidas por otros partidos políticos, relacionados con su financiamiento, y cerrando la puerta de acceso al procedimiento administrativo sancionador respecto de las conductas de mayor peligrosidad y reprobabilidad, con lo que además se propiciaría y fomentaría la profesionalización de la ilicitud.*

Sin embargo, también ha señalado —en la misma resolución citada— que existe un límite en el otro extremo, es decir, en cuanto a la mínima carga que el denunciante debe cumplimentar al dar la noticia de un presunto ilícito. Toda

queja o denuncia debe cumplir con un mínimo de requisitos de procedibilidad que justifiquen la actuación de la autoridad (énfasis añadido):

*Por otra parte, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja, **los elementos de prueba** con que cuente y que, por lo menos, **tengan un valor indiciario**, lo que se cumple y agota mediante la **aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados...***

(...)

*Como puede verse, esta primera fase tiene como objeto establecer la gravedad y seriedad de la queja, imponiendo ciertos requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos, de manera que los mismos deben revestir, ab initio, la calidad de ilícitos, con una referencia general de las circunstancias espaciales y temporales en que ocurrieron, que permitan considerar creíble la versión del denunciante, así como **estar apoyados en algún principio de prueba o elemento de valor indiciario**, todo lo cual se traduce en que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que tenga un buen sustento probatorio, sino que se precisa que los hechos relatados cumplan con las características precisadas, pues aunque los hechos narrados se probaran si no tipificaran ningún ilícito, la investigación se convertiría en un proceso insustancial, abusivo y sin objeto concreto; o bien pudiera ser que, **ante la posible ilicitud de los hechos denunciados, pero sin apoyo en elemento de prueba alguno, aunque fuese mínimo, no habría base para creer en la seriedad de la queja, de manera que dar curso a una investigación en esas condiciones, puede reputarse de antemano inadmisibles** por ser arbitraria, y dar pauta a una pesquisa general, que quedó proscrita desde la Constitución de 1857, al consignarse como garantía individual de los derechos fundamentales de los gobernados, en el artículo 16, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Es decir, la normatividad establece la carga para el denunciante de acompañar a su escrito de queja elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados,

sin que se exija un principio de prueba o indicio respecto de todos y cada uno de los hechos que sustentan la queja. Bastarán elementos indiciarios referentes a algunos hechos que hagan creíble el conjunto y puedan servir de base para iniciar y continuar la averiguación preliminar; como se ha dicho, en la especie esto último no ocurre.

2. *Por otra parte, en el escrito de queja, el denunciante se duele de que CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, realizó una serie de pintas en inmuebles y pegado de calcomanías en distintas áreas del Centro Histórico de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a pesar de ser una zona en la cual no se permite fijar propaganda. Asimismo, alega que la propaganda que fue colocada en los semáforos y en señalamientos viales dañaba el equipamiento urbano, impedía la visibilidad de los conductores así como la circulación de los peatones.*

Con relación a la pinta de bardas, pegado de calcomanías y propaganda colocada en semáforos y señalamientos viales, cabe mencionar que para efectos de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales ninguna de esas conductas cae bajo el ámbito de competencia de la Comisión de Fiscalización, es decir, no se trata de conductas relacionadas con el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales. De esta forma la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas es incompetente para estudiar los actos reclamados. Por lo tanto, debe desecharse la queja de conformidad con el inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas que señala a la letra:

Artículo 6.2.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización propondrá a la comisión que la queja sea desechada de plano en los siguientes casos:

(...)

d) Si por cualquier otro motivo la queja resulta notoriamente improcedente.

En la especie, la incompetencia de la Comisión de Fiscalización hace improcedente el desahogo de la queja, por lo que, con respecto de estos hechos, debe ser desechada de plano.

IX.- En tal virtud, y visto el dictamen relativo al expediente **Q-CFRPAP 50/03 PRI vs. CONVERGENCIA**, se procede a determinar lo conducente, al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

1.- En términos de lo establecido por los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General es competente para conocer del dictamen que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas haya formulado respecto de los procedimientos administrativos

que se llegaren a instaurar en contra de los partidos y las agrupaciones políticas, cuando se presenten quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. En consideración a que se ha realizado el análisis respectivo de la queja identificada como **Q-CFRPAP 50/03 PRI vs. CONVERGENCIA**, en la forma y términos que se consignan en el dictamen aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas el 15 de diciembre de 2003, el cual se tiene por reproducido a la letra, este Consejo General advierte que no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción por parte del denunciado a sus obligaciones conforme a las disposiciones electorales, de conformidad con lo señalado en el dictamen de cuenta. En tal virtud, procede decretar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 4, y 80, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 9 y 10 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere a este Consejo General el artículo 82, párrafo 1, inciso w), de dicho ordenamiento, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja interpuesta por el Partido revolucionario Institucional en contra de Convergencia, Partido Político Nacional, en los términos en los términos de los antecedentes y considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena el archivo del expediente de cuenta, como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados del Instituto Federal Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**